

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 364-2016-ANA/AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 25 de abril del 2016

VISTO:

El expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 25609-2014 sobre procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa **Casa Grande S.A.A.** con RUC N° 20131823020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 *-Ley del Procedimiento Administrativo General-* (en adelante, la LPAG), la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el numeral 5) del artículo 120 de la Ley establece que constituye infracción en materia de recurso hídricos: *"dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"*; concordado con el literal o) del artículo 277 del Reglamento: *"dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"*.

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, siendo así, la Administración Local del Agua Chicama, en referencia al Oficio N° 158-2014-JUCHICAMA/P-GG e Informe N° 016-2014-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA-CHICAMA, realizó una Inspección Ocular, que dio origen al Informe N° 043-2014-ANA-AAA.HCH-ALA-CHICAMA, mediante el cual, luego del análisis del caso, concluyó la constatación que la alcantarilla que fuera autorizada para su construcción mediante Resolución Administrativa N° 518-2012-ANA-ALA-CHICAMA, se encontraba tapada con tierra a partir de su origen hasta la confluencia en el colector Zanjón, impidiendo trasvasar el agua del canal L3 Pampas de Carrera al referido colector e impidiendo la distribución del agua a los usuarios de Cuadra Alta – La Manga; determinando además que fue la empresa Casa Grande S.A.A. quien ha obstruido la alcantarilla, no existiendo propuesta alguna de alternativa de solución del conflicto, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa, al haber infringido la normativa sobre recursos hídricos;

Que, mediante Notificación N° 236-2014-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Casa Grande S.A.A., por incurrir en la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley, concordado con el literal o) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el

día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo establecido en el considerando anterior, Denise Fátima Molleda Palomino, en calidad de Apoderada de la empresa Casa Grande S.A.A., formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *(i) para que la administración logre acreditar la existencia de las infracciones imputadas debe acreditar: a) la existencia de una acción u omisión imputable a su representada; b) la existencia de un daño u obstrucción aun bien artificial asociado al agua ejecutado con fondos públicos; c) la relación de causalidad existente entre la acción u omisión imputable a su representada y el daño u obstrucción acaecido; y, d) existencia de bienes artificiales asociados al agua, ejecutados con fondos públicos; (ii) se imputa a su representada haber obstruido con tierra la alcantarilla autorizada para su construcción y uso mediante la Resolución Administrativa N° 518-2012-ANA-ALA-CHICAMA, en una longitud de tres (03) metros a partir del canal L3 Pampas de Carrera hasta la confluencia del Colector Zanjón; sin embargo no existe ningún medio probatorio de este hecho, con excepción de las declaraciones de parte practicadas por algunos de los participantes de las dos inspecciones oculares realizadas, siendo que en el Acta de Inspección Ocular de fecha 06 de marzo del 2014 se aprecia que la declaración del Ing. Romero es que la alcantarilla se encontraba cerrada desde hace años y que su reapertura causaría daño, declaración que de ninguna manera implica aceptación de haber tapado con tierra el drenaje; en ese sentido, debe tenerse presente que la conclusión de los informes que han servido para el inicio del procedimiento sancionador se ha basado única y exclusivamente en declaraciones de parte brindadas por terceros y que no pueden acreditar con medio probatorio válido;*

Que, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 061-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/CLGG, establece que de los actuados no se precisa las circunstancias, ni el momento, fecha u hora de ocurrencia de los hechos que motivaron la denuncia, indicando solamente como presunto autor a la empresa Casa grande S.A.A. sin precisar, ni identificar a las personas responsables, no habiéndose acreditado la relación de causalidad, por lo que concluye que, si bien se ha constatado la infracción, no ha sido posible determinar que el infractor haya sido la empresa antes mencionada, resultando improbable identificar al verdadero autor de los hechos; por lo que recomienda absolver de los cargos imputados a la empresa Casa Grande S.A.A.;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama, mediante Informe Legal N° 089-2016-ANA/AAA.HCH-UAJ, establece que, si bien en la etapa instructora se realizó la inspección ocular en la que se verificó la existencia de infracción, durante aquella no ha sido posible identificar de manera indubitable al sujeto responsable de la comisión de la falta, siendo necesario para ello tener en cuenta el **principio de verdad material** recogido en la LPAG, por el cual en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

Que, en ese sentido, en observancia de los principios de **razonabilidad** y **proporcionalidad** y de acuerdo a lo previsto en el literal f) del numeral 6.1.2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, concordado con el numeral 5) del artículo 235 de la LPAG, corresponde absolver de los cargos imputados a la empresa Casa Grande S.A.A. disponiendo el archivo del expediente;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ABSOLVER a la empresa **Casa Grande S.A.A.** de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal o) del artículo 277



del Reglamento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del expediente administrativo sancionador.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **Casa Grande S.A.A.**, poniendo de conocimiento a Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama y a la Administración Local del Agua Chicama.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. LUCIO ESTRADA ARRASCO
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama